



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA**  
**CÓDIGO: 768904089001**

Yotoco, Valle, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: SUCESIÓN  
SOLICITANTE: MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE,  
LOURDES MARLEY ARCE ARCE  
CAUSANTE: VICTORIANO ARCE GARCÍA  
RADICACIÓN: 2021-00208-00

**SENTENCIA DE FAMILIA N°. 005**

**1. Objeto de la decisión**

El juzgado se ocupa de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA, en el que se reconoció la calidad de herederas MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE, LOURDES MARLEY ARCE ARCE y no se reconoció dicha calidad a BLANCA MARLY ARCE ARCE, por cuanto el certificado allegado no reunía los requisitos del numeral 3° de art 491 del CGP.

**2. Justificación de las razones por las cuales se dicta sentencia anticipada**

En efecto, el artículo 278 del CGP prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, entre otros casos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” Igualmente, el artículo 509 numeral 1° y 2° ibidem prescribe: “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Así, en este caso, es posible dictar sentencia únicamente con las pruebas documentales aportadas. En el proceso se tiene la certeza de la defunción del causante, la cual se acreditó mediante el registro de defunción de VICTORIANO ARCE GARCÍA, fallecido el 08 de julio de 2021, con domicilio y asiento de sus negocios en el Municipio de Yotoco, Valle.

Entonces, a instancia de las partes, no existe pruebas por practicar, como tampoco las hay de oficio, pues, si bien el artículo 170 del CGP impone al juez el deber de decretarlas, ello está



circunscrito a que exista la necesidad de esclarecer hechos objeto de la controversia, más no cuando el asunto esté claro y pueda emitirse una decisión, sin la necesidad de decretar pruebas oficiosas. Esto ocurre en el proceso objeto de decisión.

Al no advertirse causal alguna que invalide lo actuado, constituye un deber procesal imperativo para el juez, dictar sentencia con fundamento en el citado artículo 278, numeral 2 del CGP, art 509 numerales 1 y 2, en armonía con el artículo 11 y el ordinal 1 del artículo 42 ibídem, ya que así se garantiza una decisión orientada por los principios de celeridad y economía procesal.

### 3. Síntesis de las actuaciones procesales

A través de providencia interlocutoria No. 002 del 28 de enero de 2022, se declaró abierta la sucesión intestada de VICTORIANO ARCE GARCÍA. En la misma providencia se reconoció, la calidad de herederas a en el que se reconoció la calidad de herederas MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE, LOURDES MARLEY ARCE ARCE y no se reconoció dicha calidad a BLANCA MARLY ARCE ARCE, por cuanto el certificado allegado no reunía los requisitos del numeral 3º de art 491 del CGP. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con el artículo 490 del CGP, en la forma prevista en el art. 108 ibídem, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sin que comparecieran más interesados.

Así mismo, obra constancia de la comunicación efectuada a la DIAN, sobre la apertura del proceso, como se observa en el archivo 08.1 del expediente electrónico, entidad que dio respuesta en el sentido que a la fecha NO figuraban obligaciones a cargo de los causantes y que para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario se podía continuar con el trámite de la sucesión (archivo 27 e.e.).

Por auto 020 del 15 de noviembre de 2022, entre otros ordenamientos, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 concordante con el art. 507 del CGP, para el 25 de enero de 2023, pero llegada la hora debió aplazarse.<sup>2</sup> Posteriormente, mediante auto 004 de 08 de febrero de 2023 se fijó nuevamente fecha para diligencia de inventarios y avalúos el 11 de abril de 2023.

En dicha audiencia, una vez presentado el acervo hereditario único, con su debida tradición y avalúo el Juzgado, resolvió aprobar el inventario y avalúo presentados por el apoderado

<sup>1</sup> Noma vigente para la fecha de apertura.

<sup>2</sup> toda vez que la Fiscalía URI radicó DOS (2) SOLICITUDES DE AUDIENCIAS PRELIMINARES, dentro de los Rads SPOA No. 7611160001652023-00084-00 (delito Estupefacientes) y 7611160001652023-00089-00 (Uso Dcto Falso), con detenido, las que son de carácter prioritario.



judicial de la parte solicitante, de acuerdo al numeral 1 del artículo 501 y s.s. del C.G.P., toda vez que no se presentaron objeciones al inventario y avalúo de bienes. Conforme al art. 507 ibidem, se reconoció como partidador al abogado JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCÍA, quien cuenta con facultades para realizar el trabajo de partición, y se entiende incluida la solicitud de partición con la presentación de la demanda de apertura y a quien se le solicitó sujetarse a las reglas contenidas en los artículos 508 y 509 del CGP. Se dispuso, a partir de la información allegada en audiencia por el apoderado, una vez se había aprobado el inventario, que aporte el registro civil de defunción de la Sra. Lourdes Marley Arce Arce (q.e.p.d.), la solicitud de reconocimiento de herederos en representación de aquella y la demás documentación por él referida y, posterior a ello, se resolvería lo pertinente y se dispondría fijar fecha para la diligencia de aprobación del trabajo de partición en auto separado.

El día 04 de agosto de 2023, el partidador presentó, por una parte, poder conferido por las señoras VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE y GABRIELA GARCIA ARCE, en calidad de herederas por representación de su señora madre, **LOURDES MARLEY ARCE ARCE** (Q.E.P.D), fallecida el día 14 de febrero de 2023, tal como lo indica número serial 10758799, con número de certificado de defunción 23025420181304 y registrado en la Notaria 22 del Circulo de Cali, quien era hija y heredera del causante VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D).

De otro lado, el respectivo trabajo de partición en el cuál relacionó el monto del activo líquido que asciende a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15.799.000) M/CTE como partida única, así:

PARTIDA UNO: Derecho que posee del 100% del siguiente inmueble Lote y casa de habitación con área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; Oriente: Con carrera 8 (8a); Sur: Con predio de la compradora, Marlody Arce Arce y predio de Darío González González; Occidente: Con predio de Micaelina Arce García y Norte: Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y número de ficha catastral 010000590028000.

ADQUISICIÓN: El señor Causante VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), por medio de Escritura Publica No. 38 del 8 de mayo de 1981, acto protocolizado en la Notaría Única de Yotoco, Valle, mediante adjudicación de liquidación de la comunidad, tal como se registra en la anotación 001 de fecha 02 de julio de 1981 del Folio de Matricula Inmobiliaria 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.



Ahora bien, como pasivo de la masa sucesoral, se relacionó el valor del impuesto predial unificado del año 2022, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$208.494).

En la diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado judicial, indicó que el avalúo catastral del bien que es de \$ 15.799.000, incrementado en 50%, ascendía a la suma de \$23.698.500,00. Ello, conforme al numeral 6° del art. 489 del CGP concordado con el numeral 4° del art. 444 ibídem.

TOTAL, ACTIVO INVENTARIO:.....(\$ 23.698.500)  
TOTAL, PASIVO:..... (\$ 208.494)  
**TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO:.....(\$23.490.006)**

Por auto interlocutorio No. 033 de 03 de noviembre de 2023, el Juzgado con fundamento en el numeral 5° del artículo 509 del CGP que establece que háyanse o no propuesto objeciones el juez ordenará rehacer la partición, entre otros casos, cuando no esté conforme a derecho, verificó que, para el caso, la partición elaborada (archivo 57 e.e.) no se encontraba ajustada a legalidad, pues en la diligencia de inventarios y avalúos del 11 de abril de 2023 (archivo 44 e.e.) se dispuso: “AVALUO: **El inmueble está avaluado catastralmente en QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (15.799.000 COP), por lo tanto de conformidad con los artículos 444 numeral 4 y 489 Código General del Proceso el avalúo de los derechos en mención corresponden a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (23.698.500 COP), valor incrementado en 50 %...**” y dicha decisión fue notificada en estrados al partidor sin que se interpusieran recursos.

Lo anterior, así mismo, con fundamento en el art. 1391 del Código Civil, además de que no mengua los intereses de las adjudicatarias; por lo contrario, las favorece. Considera el Juzgado que, si tales bienes conforme a lo aprobado en diligencia quedaron en esta forma inventariados, y el partidor, en su labor debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 1394 del Código Civil, concordante con el art. 508 del CGP. Por ello, se le ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición, de modo que los bienes se adjudiquen, conforme al inventario y avalúo determinado en la diligencia de 11 de abril de y, a partir de este, realizar el respetivo trabajo de partición y adjudicación en las proporciones que correspondan a cada heredera según sea su derecho.

Por lo anterior, el total del ACTIVO líquido será la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (23.698.500 COP)**, el cual se compone de los valores contenidos en la partida uno del activo del inventario y avalúo aprobado menos el valor indicado en el total del pasivo (\$ 208.494), dando un



**TOTAL DE ACTIVO LIQUIDO O BRUTO INVENTARIADO: de \$23.490.006**, en la partida uno de dicho rubro.

El trabajo de partición se realizó por el apoderado designado como tal, correspondiéndole porcentajes iguales de 33,34% a las herederas reconocidas MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE, LOURDES MARLEY ARCE ARCE. Mientras que, en representación de su madre LOURDES MARLEY ARCE ARCE (Q.E.P.D)– fallecida e hija del causante- dicho 33,33% se repartió, en dos partes iguales de 16.66% cada una, para las señoras VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE y GABRIELA GARCIA ARCE.

### **HIJUELAS:**

Hijuela de MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE, en calidad de Hijas del Causante, un porcentaje para cada uno de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.34%) correspondiente al total del inmueble que posee el señor VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), sobre inmueble descrito en la partida uno.

Hijuela de VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE y GABRIELA GARCIA ARCE quienes son herederas de LOURDES MARLEY ARCE ARCE (Q.E.P.D), quien posee la calidad de Hija del Causante, un porcentaje para cada uno de dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) correspondiente al total del inmueble que posee el señor VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), sobre inmueble descrito en la partida uno.

### **ADJUDICACIÓN.**

**HIJUELA PRIMERA:** Para la señora MARLODY ARCE ARCE, como hija legítima del causante y por concepto herencia equivalente al 33.34% del total del activo relacionado en inventarios y avalúos, sobre la siguiente partida, y para pagársele dicho valor se le adjudica lo siguiente:

**PARTIDA UNO:** El 33.34% de los derechos proindiviso que el señor VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), tiene sobre siguiente el Lote y casa de habitación con área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; Oriente: Con carrera 8 (8a); Sur: Con predio de la compradora, Marlody Arce Arce y predio de Darío González González; Occidente: Con predio de Micaelina Arce García y Norte: Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y numero de ficha catastral 010000590028000.





**HIJUELA SEGUNDA:** Para la señora MARYELLY ARCE ARCE, como hija legítima del causante y por concepto herencia equivalente al 33.34% del total del activo relacionado en inventarios y avalúos, sobre la siguiente partida, y para pagársele dicho valor se le adjudica lo siguiente:

**PARTIDA UNO:** El 33.34% de los derechos proindiviso que el señor VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), tiene sobre siguiente el Lote y casa de habitación con área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; Oriente: Con carrera 8 (8a); Sur: Con predio de la compradora, Marlody Arce Arce y predio de Dario González González; Occidente: Con predio de Micaelina Arce García y Norte: Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y numero de ficha catastral 010000590028000.

**HIJUELA TERCERA:** Para la señora VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE, como hija legítima de la señora LOURDES MARLEY ARCE ARCE (Q.E.P.D), quien posee la calidad de Hija del Causante, por concepto herencia por representación el equivalente al 16.66% del total del activo relacionado en inventarios y avalúos, sobre la siguiente partida, y para pagársele dicho valor se le adjudica lo siguiente:

**PARTIDA UNO:** EL 16.66% de los derechos proindiviso señor VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), tiene sobre siguiente el Lote y casa de habitación con área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; Oriente: Con carrera 8 (8a); Sur: Con predio de la compradora, Marlody Arce Arce y predio de Dario González González; Occidente: Con predio de Micaelina Arce García y Norte: Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y numero de ficha catastral 010000590028000.

**HIJUELA CUARTA:** Para la señora GABRIELA GARCIA ARCE, como hija legítima de la señora LOURDES MARLEY ARCE ARCE (Q.E.P.D), quien posee la calidad de Hija del Causante, por concepto de herencia por representación el equivalente al 16.66% del total del activo relacionado en inventarios y avalúos, sobre la siguiente partida, y para pagársele dicho valor se le adjudica lo siguiente:





**PARTIDA UNO:** EL 16.66% de los derechos proindiviso señor VICTORIANO ARCE GARCIA

(Q.E.P.D), tiene sobre siguiente el Lote y casa de habitación con área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; Oriente: Con carrera 8 (8a); Sur: Con predio de la compradora, Marloidy Arce Arce y predio de Dario González González; Occidente: Con predio de Micaelina Arce García y Norte: Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y numero de ficha catastral 010000590028000.

### 3. Fundamentos jurídicos para decidir

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición en debida forma conforme a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. También dispone el referido artículo, en el ordinal 5, que háyanse o no propuesto objeciones se ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, lo cual no ocurre en este caso, ya que el partidor, a solicitud del Despacho en auto del 03 de noviembre de 2023 procedió a corregir el trabajo de adjudicación.

Pues bien, es lo cierto que, confeccionada la partición –adjudicación con sus respectivas hijuelas- y al no habiendo sido objetada, sería del caso aprobarla de plano pues los herederos que comparecen son personas con capacidad jurídica, están representados por apoderado; y no existen objeciones por resolver<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado accederá a la adjudicación solicitada en el trabajo de partición debidamente presentado.

El apoderado designado como partidor de la masa sucesoral compuesta por un único bien relicto, tuvo en cuenta las previsiones del art. 507 y s.s. del CGP, y 1037 y siguientes del Código Civil, de manera que conforme al art. 1374 ibidem, procede la partición en la forma

---

<sup>3</sup> Del trabajo de partición no se surtió traslado por lo expuesto en esta decisión, pues por sustracción de materia, de no accederse a la adjudicación allí propuesta, se torna inocuo dicho trámite.



determinada por el profesional del derecho, facultado por las interesadas para realizar el trabajo, en la forma indicada y referida en esta sentencia. Así mismo, en la partición efectuada se cumplen las disposiciones contenidas en los arts. 1382, 1392 y numerales 7° y 8° del art. 1394 del Código Civil.

Los derechos herenciales a distribuir, se adjudicará entre las herederas, **en común y proindiviso** y en la respectiva proporción, para las asignatarias (MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y las señoras VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE y GABRIELA GARCIA ARCE, en calidad de herederas por representación de su señora madre, **LOURDES MARLEY ARCE ARCE**<sup>4</sup>(Q.E.P.D)., es decir, se les adjudicarán cuotas partes del **TOTAL DE ACTIVO LIQUIDO O BRUTO INVENTARIADO en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (23.698.500 COP)**, el cual se compone de los valores contenidos en la partida uno del activo del inventario y avalúo aprobado menos el valor indicado en el total del pasivo (\$ 208.494), dando un **TOTAL DE ACTIVO LIQUIDO O BRUTO INVENTARIADO: de \$23.490.006**, así:

MARLODY ARCE ARCE	33.34%
MARYELLY ARCE ARCE	33.34%
VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE	16.66%
GABRIELA GARCIA ARCE	16.66%
Total:	100%

En esta adjudicación se observaron las previsiones del art. 507 del CGP y 1037 siguientes del Código Civil, de manera que procede la partición en la forma determinada por el profesional del derecho, facultado por las interesadas para realizar el trabajo de partición en la forma indicada en esta sentencia. Así mismo, en

Aunado a ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de mayo de 2002<sup>5</sup>, en la partición sucesoral, el partidor debe guiarse por las reglas

---

<sup>4</sup> Fallecida el día 14 de febrero de 2023, tal como lo indica número serial 10758799, con número de certificado de defunción 23025420181304 y registrado en la Notaria 22 del Circulo de Cali, **quien era hija y heredera del causante VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D).**

<sup>5</sup> Expediente No. 6261 Magistrado Ponente. Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Sala de Casación Civil y Agraria (páginas 2 y 11).



contenidas en el art. 1394 del C.C. pero no en forma imperativa, pues constituye un criterio orientador que le permite realizar con equidad su trabajo y por ello son flexibles y, en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, como así lo dispone el art. 1392 ibidem, sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.

La partición efectuada se cumplen las disposiciones contenidas en los arts. 1041, 1045, 1382, 1391 a 1394 y 1399 del Código Civil, como también se han acatado las reglas y el trámite indicado en los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, que rigen esta clase de procesos. En consecuencia, el Juzgado aprobará el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, la cual queda liquidada.

### 3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**1°.- APROBAR**, en todas sus partes, el trabajo de partición y decretará la adjudicación del único bien relicto que conforma la masa sucesoral del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA, en este proceso de sucesión intestada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- ADJUDICAR**, en común y pro indiviso a título de herederas de los derechos y acciones sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente a: área de 206 m2 aproximadamente, ubicado en la ciudad de Yotoco de dirección C 7 #7-122, alinderados de la siguiente manera; **ORIENTE:** Con carrera 8 (8a); **SUR:** Con predio de la compradora, Marloidy Arce Arce y predio de Darío González González; **OCCIDENTE:** Con predio de Micaelina Arce García y **NORTE:** Con calle 7 (7a), linderos transcritos de la escritura pública de compraventa número 99 de fecha del 19 de marzo de 2003, proferida por la Notaria Única del Circulo de Yotoco, inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria número 373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y numero de ficha catastral 010000590028000, y que fue adquirido por el causante, Causante VICTORIANO ARCE GARCIA (Q.E.P.D), por medio de Escritura Publica No. 38 del 8 de mayo de 1981, de la Notaria Única de Yotoco, mediante adjudicación de liquidación de la comunidad, tal como se registra en la anotación 001 de fecha 02 de julio de 1981 y, fue avaluado en la suma de **\$23.698.500** M/Cte, a las siguientes asignatarias:



**3°.- ORDENAR** a las asignatarias MARLODY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y las señoras VIVIAN JEZETH GARCIA ARCE y GABRIELA GARCIA ARCE, en calidad de herederas por representación de su señora madre, LOURDES MARLEY ARCE ARCE, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (artículo 659 Código Civil), que cancelen a prorrata el valor del pasivo liquidado en la suma de \$208.494 m.cte, correspondiente al impuesto predial del bien adjudicado, pues este fue inventariado y no fue objetado por las partes, además, por cuanto no supera el valor de lo a ellas adjudicado.

**4°.- ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°.373-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de lo que se agregará copia al expediente. En consecuencia, se libraré oficio y se remitirá copia de diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que se efectúe la correspondiente anotación en el certificado de tradición respectivo.

**5°.- DISPONER** que se PROTOCOLICE el expediente contentivo del trabajo de partición en la Notaría Única de Yotoco.

**6°.- No se ORDENA** el levantamiento de medidas cautelares por no haber sido decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43459905380531312e4fdabf80c5e83ec0d4733528dce7527844267cc177a710**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Jairo López González en la demanda [abogadójairolopez@hotmail.com](mailto:abogadójairolopez@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Así mismo, que no corrieron términos desde el 30 de octubre al 2 de noviembre de 2023, por encontrarse la Juez atendiendo los escrutinios municipales de las elecciones de autoridades territoriales. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054**

El auto anterior se notifica hoy  
05 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00  
A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Declaración Ordinaria de Pertenencia – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00321-00
Demandantes:	María del Pilar Escobar Bustamante
Demandados:	Edwin Giovanni Muñoz Lemos, María Camila Muñoz, personas inciertas e indeterminadas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 354**

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Admitir a trámite Verbal Sumario la presente demanda para Declaración Ordinaria de Pertenencia, instaurada por la Sra. **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR BUSTAMANTE** cedulada 31.655.591, en contra del Sr. **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ LEMOS** cedula 94.558.582 y la menor **M.C.M.M** representada legalmente por la Sra. **LUZ STELLA MUÑOZ SÁNCHEZ**



identificada con la cedula 29.285.122 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-42883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado **NORTE**. Con predio de Nery de Jesús Carmona Acevedo en 25 metros; **ORIENTE**: con la calle publica en longitud de 8,20 metros; **SUR**: con predio del municipio de Yotoco en 25 metros y, al **OCCIDENTE**: con el rio Yotoco, en longitud de 8,20 metros y con un área de 205 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** – ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-42883, ubicado en la carrera 3W # 2-46 del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

**TERCERO.** – Previo a ordenar el emplazamiento de la menor M.C.M.M. representada legalmente por la Sra. Luz Stella Muñoz Sánchez, atendiendo la prevalencia de los derechos de los menores, se dispone OFICIAR a la E.P.S. Nueva Entidad Promotora de Salud para que sirva informar la dirección física y/o electrónica que registre de la Sra. Luz Stella Muñoz Sánchez 29.285.122.

**CUARTO.** – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del Sr. EDWIN GIOVANNY MUÑOZ LEMOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-42883 ubicado en la carrera 3W # 2-46 barrio Santa Bárbara del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

**QUINTO.** – OFICIAR sobre la admisión de la presente demanda a la Comisaría de Familia de Yotoco, Valle del Cauca, con el fin de promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los menores.

**SEXTO.** – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Yotoco, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.





**SÉPTIMO.** – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**OCTAVO.** – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar i) certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, así como el ii) certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

**NOVENO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la cedula 2.571.611 y T.P. 187.311 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Elab. Y.D.S.  
Rev. M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834d85abc666512e7581c92bd45a17926d587dd0e6eb533efac7df437c33f08**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. A Despacho del Titular, la demanda EJECUTIVA promovida por Miryan Ramírez Guevara en contra de Miller Augusto Arenas Solís. Con Solicitud de desistimiento tácito.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054**  
**Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00002 -00
Demandante:	Miryam Ramírez Guevara
Demandado:	Miller Augusto Arenas Solís

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 379**

Conforme a la solicitud allegada por el demandante con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 Nral 2, bajo el argumento que el proceso lleva mas de dos años sin ninguna clase de actuación motivada por la parte actora.

Precisado lo anterior, se tiene que el articulo 317 Nral 2 indica lo siguiente: 2.

*(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*



*diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la última actuación realizada data de fecha 04 de agosto de 2023 (Folio 23 E.D On Drive) mediante el cual se requiere al pagador de la Policía Nacional hacer efectiva la medida cautelar ordenada por este Despacho, es decir a la fecha solo han transcurrido tan solo 4 meses desde la última actuación, razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto del 317 Nral. 2º CGP. Por lo anterior, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el señor Miller Augusto Arenas Solís, conforme a los argumentos anteriormente descritos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**M.Z.P**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7cc0f40562e0db6d5eb6919e202063ee735a4e135c1259d39e5fa48ab0abc**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido .Así mismo se allego el poder conferido a la apoderada ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA . Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00103 -00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE
Demandados:	WILLIAM PARRA TROCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 369**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado. En igual sentido se le reconocerá personería jurídica a la apoderada Laura Isabel Ordoñez Maldonado. Por lo anterior, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia de la apoderada Cindy González Barrero como apoderado de GASES DE OCCIDENTE S.A, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga identificado con la cedula 1.144.169.259 y T.P G.267.824 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferid

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**M.Z.P**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b1c89192bcd488d533f4b41a1ef0fe65a017d973df4cec0369ced75c6faf**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que el abogado Alejandro Blanco Toro allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido y el poder conferido a la apoderada Laura Isabel Ordoñez Maldonado. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00020-00
Demandante:	BANCO W
Demandados:	Héctor Manuel Conde Gallego

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 368**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Alejandro Blanco Toro manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado. En igual sentido se le reconocerá personería jurídica a la apoderada Laura Isabel Ordoñez Maldonado. Por lo anterior, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia del apoderado Alejandro Blanco Toro como apoderado de BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado identificado con la cedula 1.144.071.383 y T.P. 289.126 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferid

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3df56a2cf4447a1b48e6eeda170aa74010ae84cdde53adff3bcdbf3d2937e**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que el abogado Alejandro Blanco Toro allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido y el poder conferido a la apoderada Laura Isabel Ordoñez Maldonado. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00296-00
Demandante:	BANCO W
Demandados:	Ana Isabel Ortiz Banol

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 364**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Alejandro Blanco Toro manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

*(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado. En igual sentido se le reconocerá personería jurídica a la apoderada Laura Isabel Ordoñez Maldonado. Por lo anterior, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia del apoderado Alejandro Blanco Toro como apoderado de BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado identificado con la cedula 1.144.071.383 y T.P. 289.126 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferid

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**M.Z.P**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d6202076a6ba6589be6ed19073fc0cfb6acb26af6332cf231c84d9c5b57457**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 04 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo siendo demandante COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S y demandado MARIA DEL CARMEN PARRA BURBANO. Con solicitud de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00077 -00
Demandante:	Comercializadora Llantotas
Demandado:	María Del Carmen Parra Burbano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 370**

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo: MARCA: CHEVROLET PLACA DEL VEHÍCULO: GSX769 LÍNEA: SPARK MODELO:2020 COLOR: ROJO VELVET NÚMERO DE SERIE:9GACE6CD4LB007973 NÚMERO DE MOTOR: Z3190938L4AX0100 NÚMERO DE CHASIS:9GACE6CD4LB007973



NÚMERO DE VIN:9GACE6CD4LB007973 CILINDRAJE:1206 TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 19/11/2019 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA MCPAL TTO CALI

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS TRUCKS identificado con la matricula 82258 de la Cámara de Comercio de Buga. Limítese la medida en el valor de \$ 2.340.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe183d3699644a1c939c92d0f80860995c7501cd49bf9644aacd6263976b5a**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Banco Agrario de Colombia S.A dejando constancia que la demandada Ximena Palacios Chaverra fue notificada personalmente y posteriormente por aviso por medio de la empresa GCA International Group en la dirección aportada corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.  
Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 19 de julio de 2023:

Días hábiles	21, 24,25,26,27,28,31 de julio y 01,02,03 de agosto de 2023.
Días inhábiles	22,23,29,30 de julio de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054**

El auto anterior se notifica hoy 05 de diciembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00024-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A  
DEMANDADO: Ximena Palacios Chaverra

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 335**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Ximena Palacios Chaverra.



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 052 de fecha 01 de marzo de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Ximena Palacios Chaverra a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 291 y ss del C.G.P.

Ahora bien, la notificación por aviso a la demandada se efectuó el 19 de julio de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Ximena Palacios Chaverra identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.658.765 y a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 052 de fecha 01 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.



**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 665.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f1d1f10d680390869680ddccbc6c9c0479d600fa073c212e25acfd3bf73e**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario siendo demandante Miguel Eduardo Zabala Esquivel dejando constancia que el demandado Jorge Hernán Cardona fue notificado por conducta concluyente, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno. Si mismo el demandante allego escrito donde renuncia a las pretensiones en contra de la señora Gloria Adriana Bocanegra Roldan. Se corren lo siguientes términos atendiendo que el demandado fue notificado el 02 de octubre de 2023.

Días hábiles	03, 04 y 05 de octubre de 2023 06, 09,10,11, 12, 13, 17,18,19 y 20 de octubre de 2023
Días inhábiles	07,08,4,15,16 de octubre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054**

El auto anterior se notifica hoy 05 de diciembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00202-00
Demandante:	Miguel Eduardo Zabala Esquivel
Demandados:	Jorge Hernán Cardona Loaiza y Gloria Adriana Bocanegra

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 377**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Miguel Eduardo Zabala Esquivel contra Jorge Hernán Cardona Loaiza y Gloria Adriana Bocanegra.



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 228 de fecha 08 de agosto de 2023.

Es preciso indicar que el demandante allego escrito<sup>1</sup> donde indica que renuncia a las pretensiones con relaciona a la demandada Gloria Adriana Bocanegra, razón por la cual el presente tramite se continuara con el demandado Jorge Hernán Cardona Loaiza.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Miguel Eduardo Zabala Esquivel y la parte demandada Jorge Hernán Cardona Loaiza lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 291 y ss del C.G.P.

Ahora bien, la notificación se efectuó el 02 de octubre de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 18 E.D On Drive



*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de Jorge Hernán Cardona Loaiza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.544.734 y a favor del demandante Miguel Eduardo Zabala Esquivel para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 228 de fecha 08 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.



**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 1.850.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817386c5435fc4bd3755a620a1e2fab78307fee03b3e27e5ffb7c21edd62dfa**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” dejando constancia que el demandado Arley Carvajal Rodríguez fue notificado a su correo electrónico por medio de la empresa SERVIENTREGA en la dirección aportada en la demanda corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.  
Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 12 de octubre de 2023:

Días hábiles	13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30, 31 de octubre de 2023.
Días inhábiles	14,15,16, 21,22, 28y 29 de octubre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054**

El auto anterior se notifica hoy 05 de diciembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00234 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE”
DEMANDADO:	Arley Carvajal Rodríguez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 383**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” contra Arley Carvajal Rodríguez.





Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 250 de fecha 04 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” a través de apoderado judicial y la parte demandada Arley Carvajal Rodríguez, a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 8° ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la notificación por aviso a la demandada se efectuó el 12 de octubre de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Arley Carvajal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.022.878 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 250 de fecha 04 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.



**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 3.325.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1bb348805cc2005ff030d943dd8091c32c774ef39524c9911719f1e754399**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante MI BANCO – Banco de la Microempresa de Colombia S.A dejando constancia que las demandadas Maritza Tenorio Rivera y Cenilia Rivera Ceballos fueron notificadas personalmente por el despacho corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditaron el pago ni propusieron medio exceptivo alguno. Se corren lo siguientes términos a cada una de la demandada así:

CENILIA RIVERA CEBALLOS atendiendo que la notificación se efectuó el día 03 de noviembre de 2023:

Días hábiles	7,8,9,10,14,15,16,17,20,21 de noviembre de 2023.
Días inhábiles	4,5,6,11,12, 13,18,19 de noviembre de 2023.

MARITZA TENORIO RIVERA atendiendo que la notificación se efectuó el día 10 de noviembre de 2023: (vía correo electrónico)

Días hábiles	16,17,20,21,22,23,24,27,28,29 de noviembre de 2023.
Días inhábiles	11,12,3 14, 15, 18, 19 25,26 de noviembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054**

El auto anterior se notifica hoy 05 de diciembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00024-00
DEMANDANTE:	MI BANCO – Banco de la Microempresa de Colombia S.A
DEMANDADO:	Maritza Tenorio Rivera y Cenilia Rivera Ceballos



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 358**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por MI BANCO – Banco de la Microempresa de Colombia S.A contra la señoras Maritza Tenorio Rivera y Cenilia Rivera Ceballos.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 260 del 07 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante MI BANCO – Banco de la Microempresa de Colombia S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada señoras Maritza Tenorio Rivera y Cenilia Rivera Ceballos a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 291 y ss del C.G.P y el Art 8° ley 2213 de 2022.

Ahora bien, efectuada la la notificación a las demandadas y corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días ( previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que las partes demandadas presentaran excepciones ni demostraran el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del



Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Maritza Tenorio Rivera identificada con la con C.C Nro. 31.658.591 y Cenilia Rivera Ceballos identificada con la C.C Nro. 29.539.370, a favor del demandante MI BANCO – Banco de la Microempresa de Colombia S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 260 del 07 de septiembre de 2023.



**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 875.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2e5159f3620342d526dd9689f1fce91101b9de4abb5673401eeee2560da3b8**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle, diciembre 04 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por Banco Caja Social en contra de Hermes González Acero con solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054

El auto anterior se notifica hoy  
05 de diciembre de 2023, siendo las 8:00  
A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00304 -00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandados:	Hermes González Acero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 357**

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por el abogado Fernando Córdoba Cardona en calidad de apoderado del Banco Caja Social en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.<sup>1</sup>.

En atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el art. 461C.G. que precisa:

**(.) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.**

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y*

<sup>1</sup> Folio 22 expediente Digital On Drive



*dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**”.*

En el presente caso, se encuentra la última liquidación de costas y crédito ejecutoriada y en firme, además que **no obra en el expediente embargos de remanentes**, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Con relación a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por cancelar al revisar la plataforma de títulos judiciales del banco agrario, conforme se constató con la Secretaría del Juzgado, no hay valores consignados por cuenta de este proceso. Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Caja Social en contra del señor Hermes Gonzales Acero.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas. Por secretaria se librarán los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa7f545af0c51e9b00e477f859eb5f89489aa514584c4e74a8e46f399aab75**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que la parte demandante allego memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 7689040890012019-00094 -00  
DEMANDANTE: Luis Mateos Jaramillo Orozco  
DEMANDADO: Nubiola Aristizábal Castaño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 373**

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandada se procederá a poner en conocimiento de las partes la misma, para lo que a bien tengan, por el termino de tres (03) días.

En igual sentido, vencido el anterior termino, el despacho se pronunciaría conforme a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CORRER traslado de la solicitud de Terminación por Pago Total de la obligación. por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso. Vencido este término el Despacho se pronunciará conforme a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23885bb1388d1cab371ba9dd46b20d85e9a4c564fcd6bb5ae1bda1ba7af47939**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado en la demanda [laordonez@bancow.com.co](mailto:laordonez@bancow.com.co) , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00348 -00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandado:	LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ Y LUIS EDILSON MARIN SALAZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 367**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



Por lo anterior, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO : RECONOCER** personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y Tarjeta Profesional No. 289.126 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b186d244523b117d4de20c9a6757f70054459265e6e53d85a840f18f4a901**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** noviembre 30 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz en la demanda [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Noviembre De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00336 -00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	SAULO ANDRES CORTES MONTOYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 360**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Saulo Andrés Cortes Montoya por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE 8480098686

a) Por la suma SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$74.563.407) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 12 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### 2.- PAGARE 8480098687

a) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$551.124) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



### 3.- PAGARE 8480098688

a) Por la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$144.775) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base



el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a **ANGUIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.324.626 y portadora de tarjeta profesional No. 309.447 expedida por el CSJ, **ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA** identificada con la con la cédula de ciudadanía No.1.144.066.481 y portadora de la tarjeta profesional No.296.338 del CSJ , en los términos indicados por la apoderada.

De otro lado, se niega, por el momento, la solicitud de autorización con relación a JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA y DANIELA MEDINA VALLEJO, conforme lo establecido en el artículo 123 del CGP que autoriza que los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos y por los dependientes de estos, formalmente autorizados. Igualmente, el Decreto 196 de 1971, señala en sus artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*” (..) y 27 *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790c7cb3e34e68c8fb052f5f3f62a8b87c3b63e09302629cbc9018f78fd478b**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Stefania Libreros Viera en la demanda [stefania.libreros@gmail.com](mailto:stefania.libreros@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00337 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado:	Juan Darío Gómez Álvarez y José Manuel Gómez Álvarez

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 362**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Juan Darío Gómez Álvarez y José Manuel Gómez Álvarez por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE No. 2005000077

#### A)

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141.139,00), correspondiente a la cuota No. 39 del 19 de junio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020.

1.1 Por los intereses moratorios a partir del 20 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141.139,00), correspondiente a la cuota No. 40 del 19 de julio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020.

2.1 Por los intereses moratorios a partir del 20 de julio del año 2023, hasta el pago total de la obligación.



**3.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141.139,00), correspondiente a la cuota No. 41 del 19 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020.

**3.1** Por los intereses moratorios a partir del 20 de agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

**4.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141.139,00), correspondiente a la cuota No. 42 del 19 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020.

**4.1** Por los intereses moratorios a partir del 20 de septiembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

**5.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$141.139,00), correspondiente a la cuota No. 43 del 19 de octubre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020

**5.1** Por los intereses moratorios a partir del 20 de octubre del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

**B.-)** Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$582.406,00) , valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000077 de fecha 10 de marzo del año 2020.



C.-) Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$582.406,00) a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base



el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Stefania Libreros Viera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.081.410 y Tarjeta Profesional No. 385.303 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ebc00f95bbffe749289dd30cfc9feea02ba78e1c4730d879b9275295582dcc**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Carolina Abello Otorora en la demanda [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00345 -00
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	Jorge Luis Millán Hernández

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 365**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Jorge Luis Millán Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE 1003621075

a) Por valor de VEINTI CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE PESOS (\$ 25.622.655) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1003621075, es decir desde el 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a MONICA MABEL SOTO REAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J. y MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con C.C No. 52.096.425, con T.P. N°376.642 del C.S. de la J. en los términos indicados por la apoderada.

De otro lado, se niega, por el momento, la solicitud de autorización con relación a MAIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA, conforme lo establecido en el artículo 123 del CGP que autoriza que los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos y por los dependientes de estos, formalmente autorizados. Igualmente, el Decreto 196 de 1971, señala en sus artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho* (..) y 27 *“Los dependientes de*



*abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45939b4f86fa514dbbdf8856db040e13ccffb6846e8293534fde8b5a615dd**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda [rosama2514@hotmail.com](mailto:rosama2514@hotmail.com) , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00349 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
Demandado:	Carlos Arturo Arce Osorio y Juan Carlos Caicedo Cardona

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 371**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Carlos Arturo Arce Osorio y Juan Carlos Caicedo Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE NRO. 2005000194

1.-) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.944,00), correspondiente a la cuota No. 35 del 27 de julio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000194 de fecha 27 de agosto del año 2020.

1.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 28 de julio del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.-) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.944,00), correspondiente a la cuota No. 36 del 27 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000194 de fecha 27 de agosto del año 2020.

2.1-) Y por los intereses moratorios a partir del 28 de agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación.



3.-) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.944,00), correspondiente a la cuota No. 37 del 27 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000194 de fecha 27 de agosto del año 2020.

3.1.-) Y por los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

4.-) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.944,00), correspondiente a la cuota No. 38 del 27 de octubre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000194 de fecha 27 de agosto del año 2020.

4.1.-) Y por los intereses moratorios a partir del 28 de octubre del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

B.-) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$7.966.224,00), valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2005000194 de fecha 27 de agosto del año 2020.

C.-) Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 7.966.224,00) , a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina identificada con cédula de ciudadanía No. g38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4f2b31d9345ee8473f162397f4f367ef292b27cc2b582c25bf603197527cc**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** diciembre 04 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave en la demanda [bbeatrizbedoya@yahoo.com.co](mailto:bbeatrizbedoya@yahoo.com.co) , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054  
Diciembre 05 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00351 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Luis Miguel Tosse Marulanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 374**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Luis Miguel Tosse Marulanda por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE 069036110008151

A) Por el saldo insoluto a capital de \$ 15.689.036, que corresponde al Pagaré No. 069036110008151 de fecha 19 de Julio de 2.022, contentivo de la Obligación No 725069030232738.

B) Por el valor \$ 1.512.812, por concepto de intereses Corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del TCERO + 16.38 % Efectiva Anual desde el 10 de marzo de 2023 al 03 de noviembre de 2.023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día el 04 de noviembre de 2.023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de \$ 49.336, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069036110008151 de fecha 19 de Julio de 2.022, contentivo de la Obligación No 725069030232738

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.



**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y Tarjeta Profesional No. 208.518 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e3465db7e783436b62b20c54c1808289a85472dabe1b171361d49085b5fe8**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. A Despacho del Titular, la demanda EJECUTIVA promovida por Maximino Vargas Quiceno, en contra de Carolina Rizo Oyola. Con Solicitud de terminación del proceso por transacción.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 054**  
**Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00224 -00
Demandante:	Maximino Vargas Quiceno
Demandado:	Carolina Rizo Oyola

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 381**

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la demandante quien indica que:

*(..) en virtud de transacción entre las partes se dan por canceladas las obligaciones a que se contrae este proceso con radicación 76-890-40-89-001-2022-00224-00 que son la escritura de hipoteca abierta de primer grado Nro. 336 de la Notaría Única de Yotoco registrada al folio de matrícula inmobiliaria 373-138933 y los tres (3) pagarés Nros: P-80835042 del 19 septiembre de 2019 por \$22.000.000,00, P-80835043 del 19 septiembre de 2019 por \$10.000.000,00 y pagare´ P-808325044 del 19 septiembre de 2019 por \$ 25.000.000,00 .Solicito se sirva dar por terminado el proceso, librar los respectivos oficios y ordenar su archivo. **Solicitud de la cual no se allega ningún documento anexo.***



Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 312 CGP señala:

*(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (negrita y subrayado fuera del texto)**

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte demandante se limita a enviar en el cuerpo del correo<sup>1</sup> la petición anteriormente reseñada de la cual no se aporta documento alguno donde se evidencie la transición a la cual han llegado las partes, tal como lo requiere el artículo 312 Inc. 2° CGP. En ese sentido no es posible acceder a la solicitud de terminación por transacción ni tampoco a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues dicha solicitud se encuentra condicionada a la terminación del proceso, de acuerdo al escrito presentado por el apoderado demandante. Por lo anterior, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso impetrada por el Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, conforme a los argumentos anteriormente descritos.

<sup>1</sup> Folio 11 expediente Digital On Drive



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6351b3c5f88c8810cdd40bc7f0ad84a2f22d3eb186c0f0322018541e7fa72a**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva de Alimentos se notificó personalmente al demandado Sr. Norberto Andrés Gamboa Arévalo, a quien se le remitió la orden de pago emitida en su contra y el traslado de la demanda a través de su correo electrónico: [andres-15.17@hotmail.com](mailto:andres-15.17@hotmail.com), y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el día 13 de Abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días hábiles fueron el: 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo de 2023, y 10, 11, 12 y 13 de Abril de 2023). De la misma manera, se tiene que, el día 10 de Abril de 2023, la aquí demandante Sra. Lina Marcela Oyola Giraldo, Representante Legal de su menor hijo N.G.O, presento memorial contentivo de la liquidación de crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer al respecto.

04 de Noviembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054

El auto anterior se notifica hoy 05 de  
diciembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 76-890-40-89-001-2018-00081-00**  
**DEMANDANTE: LINA MARCELA OYOLA GIRALDO, Representante Legal de su menor hijo N.G.O**  
**DEMANDADO: NORBERTO ANDRES GAMBOA AREVALO**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 032**

El día 04 de Julio del año 2018 correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la Sra. LINA MARCELA OYOLA GIRALDO, Representante Legal de su menor hijo N.G.O, contra el Sr. NORBERTO ANDRES GAMBOA AREVALO.



Como soporte de la obligación la parte demandante allegó Acta de Conciliación del 28 de Febrero de 2017, realizada ante la Comisaria de Familia de Yotoco, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago librado, ajustadas cada año con la variación del salario mínimo, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el acuerdo entre las partes.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día 15 de Agosto del año 2018, el Auto Interlocutorio de Familia No.038, en el cual se ordenó al demandado pagar las sumas adeudadas.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al demandado se le notificó personalmente en este Despacho Judicial el día 23 de Marzo de 2023, a quien se le remitió la orden de pago emitida en su contra y el traslado de la demanda a través de su correo electrónico: [andres-15.17@hotmail.com](mailto:andres-15.17@hotmail.com), quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.



Por otro lado, se tiene que en cuanto a la liquidación de crédito presentado por la Sra. Lina Marcela Oyola Giraldo, Representante Legal de su menor hijo N.G.O, el día 10 de Abril de 2023, se le dará el trámite respectivo, en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Sr. **NORBERTO ANDRES GAMBOA AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.880. 765 y a favor del menor **NICOLAS ANDRES GAMBOA AREVALO** Representado Legalmente por la Sra. **LINA MARCELA OYOLA GIRALDO**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 038 de fecha 15 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución tásense.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 119.700 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f3310c65ff69d892754afa23b9351499c455a902a125f1466970a750ae4d7**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle diciembre 04 de 2023. A Despacho del Titular, la demanda EJECUTIVA promovida por Cristhian David García a través de apoderado en contra de Néstor Javier Ruiz, una vez fenecido el término otorgado a la parte actora para subsanar los defectos advertidos.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 051  
Diciembre 05 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00320 -00
Demandante:	Cristhian David García Núñez, por intermedio de apoderado judicial
Demandado:	Néstor Javier Ruiz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 359**

Una vez revisada la presente actuación se percata que la misma se encuentra destinada al rechazo por cuanto, a través auto 1167 notificado en el estado No 051 del 07 de noviembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y en consecuencia, se concedió a la actora el término de 5 días para que subsanará los defectos señalados, los cuales corrían 08,09,10,14 y 15 de noviembre de 2023; empero, la actora radicó el escrito de subsanación el 16 de noviembre de 2023, esto es vencido el término dispuesto por el artículo 90 del Código General. Por lo anterior, el juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**TERCERO.** – Surtido lo anterior y previas anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720957cb5a343a1ea945681434c75bb36480d9886022fb0a5971d1b88c88b29f**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**